



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE AIPE EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD J.M.A.S.
DEMANDADO: EMILCE HERNÁNDEZ y DEMÁS HEREDEROS DE MANUEL OLAYA ARIAS
RADICACIÓN: 41001 31 10 001 2024 00001 00
AUTO: Interlocutorio

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de Investigación de Paternidad incoada por el Comisario de Familia dl municipio de Aipe, ANDRÉS FELIPE CELIS AVILEZ en representación del menor de edad J. M. A. S., representado legalmente por su progenitora, la señora DARCY ARIAS SAENZ, en contra de los herederos del extinto MANUEL OLAYA ARIAS (Q.E.P.D.) y la señora EMILCE HERNÁNDEZ, observa este Despacho que:

- ✓ Se debe dirigir la demanda contra los herederos indeterminados del extinto MANUEL OLAYA ARIAS, conforme el art. 87 CGP.
- ✓ No se señala el domicilio del menor de edad, J. M. A. S., como lo establece el inciso segundo del numeral 2º del artículo 82 del C. G. P., así como tampoco se suministra dirección para efectos de notificación (Numeral 10 del Art. 82 CGP)
- ✓ Pese a que no se menciona la existencia de otros herederos determinados, de los anexos de la demanda, específicamente el correo remitido por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, se menciona que el menor de edad B.S.R.G.¹ es hijo del extinto MANUEL OLAYA ARIAS (Q.E.P.D.), situación que debe aclararse y en caso de

¹ Cuaderno Ppal., Folios 31 y 32 del archivo pdf “003Anexos”

ser así, se debe dirigir la demanda en contra del mismo y/o su representante legal.

- ✓ Se debe aclarar la identificación de la demandada, señora EMILCE HERNÁNDEZ, como quiera que no se suministra número de identificación y según anexos de la demanda² su identificación es distinta. (Numeral 2 del art. 82 C.G.P.)

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

PRIERO: INADMITIR la presente la demanda, hasta tanto se subsane las inconsistencias anotadas, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane las irregularidades aquí anotadas, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Comisario de Familia del municipio de Aipe **ANDRÉS FELIPE CELIS AVILEZ**, con T.P. No. 263.132 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial en amparo de pobreza, para representar los intereses jurídicos de la parte demandante.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Juez

² Cuaderno Ppal., Folios 35 del archivo pdf "003Anexos"